

República de Colombia

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Conjuez Ponente: José Luis Rendón Alejo

Arauca, Septiembre diez y nueve (19) de dos mil diez y ocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 81-001-2339-000-2015-00031-00

Demandante: CAMILA CECILIA VEGA ESCOBAR

Demandado: Nación-Rama judicial Consejo Superior de la Judicatura

El Procurador 182 Judicial II Penal de Arauca con funciones de intervención Judicial de la Procuraduría Judicial III Administrativa de Arauca, agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca presentó impedimento (fol. 119), donde manifiesta que en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 130 ibídem, se declara impedido para actuar como agente del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia de conformidad con la causal 1 del artículo 141 del C.G.P, la cual a su tenor literal consagra;

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Según al agente del Ministerio Público el impedimento estriba en el interés directo en las resultas del proceso puesto que la parte demandante CAMILA CECILIA VEGA ESCOBAR, pretende que en sede judicial se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada resolvió negarle su petición de reembolso de los dineros que le fueron deducidos por concepto de Prima especial de servicio salarial de su salario como Juez Segunda Administrativa de Arauca.

Alega el Delegado del Ministerio Público que se encuentra incurso en la causal de impedimento invocada, en consideración a que durante el periodo comprendido entre los años 1993 y 2012 ejerció el cargo de Fiscal Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Medellín, es decir esta vinculación laboral por disposición legal se rige por el mismo régimen prestacional del demandante y por lo tanto le asisten los mismos intereses perseguidos en la demanda.

Adicionalmente señala que durante el periodo comprendido entre los años 2012 y 2016 fungió como Juez Penal del Circuito y Juez de ejecución de Penas y medidas de seguridad en el Departamento de Antioquia, vinculación que también ostentan el mismo régimen prestacional que sirve de fundamento a las pretensiones de este proceso y que por lo tanto también le surge el derecho a reclamar dichas prestaciones.

CONSIDERACIONES

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

Estudio normativo.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento el artículo 133 del C.P.A.C.A provee como tales para los agentes del Ministerio Público los mismos para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos, según las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso que en su numeral 1 dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La sala del Tribunal en este caso integrado por conjueces, declaró fundado el impedimento presentado por el señor agente del Ministerio Público, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo los resultados del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación de prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (ley 4 de 1992), es decir, que en su calidad de funcionario de la Procuraduría General de la Nación persigue el mismo interés salarial al de la parte demandante. En ese sentido se torna imperativo admitir el impedimento para actuar como agente del Ministerio Público en el precitado proceso, en procura de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5 de la ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1 común del artículo 8 de la convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos y se procederá de conformidad.

Considerando que con anterioridad a decidir sobre este impedimento este Tribunal realizó requerimiento a la Procuraduría General para la designación de un funcionario que reemplazara al Procurador Judicial II 182 Penal y se recibió comunicación del Procurador Regional de Arauca con funciones de intervención Judicial ante el Tribunal Administrativo de Arauca informando que el Procurador General de la Nación, mediante resolución No 032 del 8 de febrero de 2017, dispuso que el Procurador Regional de Arauca es quien debe asumir dicha función, solicita se le reconozca como agente del Ministerio Público en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

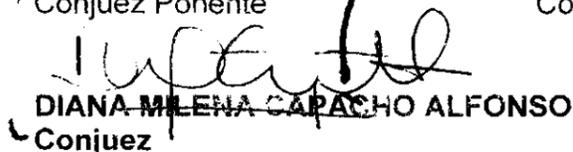
PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por el doctor HECTOR MANUEL CERON LONDOÑO, procurador 182 judicial II Penal de Arauca con funciones de intervención judicial de la Procuraduría Judicial II Administrativa de Arauca y agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. RECONOCER, como representante del Ministerio Público al Dr. MAXIMO RODRIGUEZ MERCHAM, Procurador Regional de Arauca para fungir como agente del Ministerio Público dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE LUIS RENDON ALEJO
Conjuez Ponente


RAFAEL COLINA COIRAN
Conjuez


DIANA MILENA CAPACHO ALFONSO
Conjuez